

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIBORIO BUITRAGO MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 006 2017 00395 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 67**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 40 del 18 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 290**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de pensión de vejez a partir del 30 de noviembre de 1993, el pago de las diferencias, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y de manera subsidiaria la indexación (f. 16-21).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 17 de junio de 1933, cumpliendo los 60 años en 1993, siendo beneficiario de pensión de vejez bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990.
- ii) Mediante Resolución 8205 de 1993 el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez con un total de 1.278 semanas, sobre un salario base de \$195.427,67 para el año 1993, tasa de reemplazo del 90%, para una primera mesada de \$175.885, a partir del 30 de noviembre de 1993.
- iii) Cuenta con 1.278, y liquidado correctamente el salario base es de \$244.960,16, que arroja una primera mesada de \$220.464,16.
- iv) Las últimas 100 semanas de cotización no fueron debidamente indexadas.
- v) El 17 de febrero de 2017 radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación., resuelta mediante Resolución SUB 31952 del 7 de abril de 2017 donde se reliquida parcialmente la pensión a partir del 17 de febrero de 2014 en cuantía de \$1.271.211 con retroactivo de \$4.718.297 sin indexar.

## PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES afirma que no es cierto que el demandante tenga derecho a una mesada mayor, pues al estudiar la reliquidación, se tuvo en cuenta las normas más favorables. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formula las excepciones de mérito que denominó: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”* (f. 43-45).

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali por sentencia 40 del 18 de febrero de 2019 CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez, a partir del 30 de noviembre de 1993, y pagar la suma de \$15.524.665 como retroactivo causado a partir del 17 de febrero de 2014; CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de junio de 2014 hasta el pago de la obligación.

Consideró el *a quo* que:

- i) La indexación de la primera mesada es un derecho de rango constitucional.

- ii) Liquidando el IBL con las últimas 100 semanas, se obtiene diferencia en favor del demandante. El cálculo del IBL es por \$256.035 para 1993, con una tasa de reemplazo de 90%, para una mesada de \$227.331.
- iii) Prospera la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 17 de febrero de 2014, pues la solicitud se realizó el 17 de febrero de 2017.
- iv) Se accede al pago de los intereses moratorios a partir del 18 de junio de 2014.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión. Los alegatos presentados por la parte demandante son extemporáneos.

## **2. CONSIDERACIONES**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la indexación de su primera mesada pensional y en consecuencia al pago de las diferencias insolutas e intereses moratorios.

### **2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN**

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció de pensión de vejez al demandante por Resolución 8205 del 17 de noviembre de 1993 (f. 3-4) a partir del 30 de noviembre de 1993, liquidación basada en 1.278 semanas cotizadas, con un IBL de \$195.427,67, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$175.885.

Posteriormente mediante Resolución SUB 31952 del 7 de abril de 2017 se reliquidó la pensión de vejez a partir del 17 de febrero de 2014, con mesada para esa calenda de \$1.272.211.

La figura de la indexación fue expresamente reglada en materia de seguridad social con la ley 100 de 1993; sin embargo, desde la Constitución Política de 1991 se instituyeron principios constitucionales relacionados con este mecanismo de actualización que obligaron a dimensionar la indexación como parte esencial para el reconocimiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de octubre de 2013, expediente con radicación 47709, acogió la tesis de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución; no obstante, recientemente dicha corporación, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional de las prestaciones reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018.

Ahora es importante resaltar que la Corte Constitucional en sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 realizó un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones:

*“(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886”.*

*“(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.*

*(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.*

*(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.*

*(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política<sup>1</sup>.*

Adicionalmente la propia Corte en sentencia SU 168 del 16 de marzo de 2017, al respecto de la indexación estudiada expreso:

*“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”*

En virtud de lo anterior, considera la sala que tal como se determinó el a quo, hay lugar a la indexación de los salarios de las 100 últimas semanas de cotización, las cuales sirven de base para calcular la primera mesada pensional del señor LIBORIO BUITRAGO MUÑOZ.

---

<sup>1</sup> “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**”. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

Se procede entonces a hacer la revisión de las operaciones realizadas en primera instancia para establecer el monto de la mesada pensional que le corresponde al demandante.

Realizado el cálculo, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, esto es entre el **31 diciembre de 1991 y el 30 de noviembre de 1993** así como las categorías de dichos ingresos, con fecha de indexación al 30 de noviembre de 1993, fecha desde la que se reconoce el derecho pensional, arrojó un **Salario Mensual Base de \$253.035**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, por haber cotizado 1.278 semanas, resulta en una mesada pensional a partir del 30 de noviembre de 1993 de **\$227.731**, superior a la liquidada por el ISS hoy COLPENSIONES, e igual a la calculada en primera instancia debiéndose confirmar en ese sentido la decisión.

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DÍAS DEL	PROMEDIO	ÍNDICE	ÍNDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
31/12/1991	31/12/1991	1	1,00	136.290	21.004200	33,333600	216.291,01	7.210
1/01/1991	30/04/1991	2	120,00	136.290	21.004200	33,333600	216.291,01	865.164
1/05/1992	31/12/1992	3	245,00	215.790	26.638400	33,333600	270.025,26	2.205.206
1/01/1993	31/03/1993	4	90,00	215.790	33,333600	33,333600	215.789,50	647.369
1/04/1993	30/06/1993	5	91,00	234.720	33,333600	33,333600	234.719,50	711.982
1/07/1993	30/11/1993	6	153,00	275.850	33,333600	33,333600	275.849,50	1.406.832
TOTALES			700					5.843.763
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)								253.035
TASA DE REEMPLAZO (1.278 semanas)			90%	MESADA PENSIONAL AL 30/11/1993				227.731

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho a la pensión es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión se reconoció al demandante, a partir del 30 de noviembre de 1993, la reclamación sobre la indexación de la primera mesada pensional se presentó el **17 de febrero de 2017** (f. 4), y la interposición de la demanda fue el **4 de agosto de 2017** (f. 21), por lo que hay lugar a declarar la prescripción de las diferencias causadas antes del **17 de febrero de 2014**, confirmándose la sentencia en este punto.

Revisado el retroactivo por las diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 17 de febrero de 2014 y el 31 de enero de 2019, encontró la sala el mismo valor liquidado por el *a quo*, por lo que se confirmará la decisión.

Finalmente, sobre la pretensión de condena en intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la Sala con fundamento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, sostenía que estos no proceden frente a diferencias pensionales. No obstante, en reciente pronunciamiento realizado en Sentencia SL3130-2020 la Corte Suprema de Justicia reevaluó su posición al respecto y modificó la jurisprudencia, sosteniendo que no existe una razón jurídica para negar la procedencia de los intereses moratorios consagrados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajuste de pensión, dijo la Corte:

*“En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.*

*En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.*

*Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.*

(...)

*De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.”*

Así las cosas, es posible concluir que los intereses moratorios consagrados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

La reclamación administrativa del derecho pensional se presentó el 23 julio de 1993 (f.3), fecha desde la cual se inicia a contar el periodo de gracia de 4 meses, establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual vence el 23 de noviembre de 1993, causándose intereses a partir del 24 de noviembre de 1993; no obstante,

---

<sup>2</sup> CSJ SL, 22 nov. 2004, rad. 23309; CSJ SL, 21 feb. 2005, rad. 22309; CSJ SL, 8 mar. 2006, rad. 26030; CSJ SL, 18 sep. 2007, rad. 31058; CSJ SL, 16 jun. 2008, rad. 33356; CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 38991; CSJ SL, 1 jun. Radicación n.º 66868 SCLAJPT-10 V.00 21 2010, rad. 34197; CSJ SL685-2017; y CSJ SL4338-2019

la reclamación administrativa respecto de los intereses moratorios, solo se presentó para el 17 de febrero de 2017, operando el fenómeno prescriptivo de los intereses moratorios causados con anterioridad al 17 de febrero de 2014, y teniendo derecho el demandante a los mismos a partir de esta fecha; sin embargo dado que se estudia el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente la modificación de la sentencia en detrimento de la entidad, debiéndose confirmar por esta razón la decisión al respecto.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia bajo estudio; sin lugar a condenar en costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Sentencia 40 del 18 de febrero de 2019, proferida por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c76655b876b6fd984ba0e911d72748a6c0dd6cbc50754cc3ed44e10609c0b53**

Documento generado en 15/12/2020 07:52:46 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**